



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00207

Tunja, Veintiséis (26) de mayo de Dos Mil dieciséis (2016).

Referencia	:	15001-33-33-015-2016-00217- 00
Medio de Control	:	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	:	LUIS EDUARDO SERNA ARBOLEDA
Demandado	:	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE AGUACHICA- CESAR
Vinculado	:	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE COMBITA

Decide el Despacho en primera instancia sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el Señor **LUIS EDUARDO SERNA ARBOLEDA**, contra del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE AGUACHICA- CESAR**, en la que aduce vulnerado sus derechos de petición y al debido proceso.

I. LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

El accionante **LUIS EDUARDO SERNA ARBOLEDA**, solicita se tutelen los derechos fundamentales a la de petición y al debido proceso y como consecuencia de esto se ordene a la Entidad accionada, dar respuesta a la petición de fecha 1º de abril de 2016, tendiente a la expedición de los certificados necesarios para la redención de la pena.

2. Fundamentos Fácticos

Como sustento de la petición el accionante narra, los siguientes hechos:

- Que con fecha 1º de abril de 2016, elevó petición ante la Dirección el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Aguachica- Cesar, con el



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00207

fin de que le fueran certificado el tiempo de trabajo, estudio y buena conducta para efectos de la redención de la pena.

- Indicó que a la fecha no le han dado respuesta a la petición referida, vulnerándole sus derechos fundamentales.

3. Derechos fundamentales vulnerados.

Señala que las entidades accionadas le han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, en conexidad con el derecho a la vida, de petición y a la dignidad humana, contenidos en la Constitución Política.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de mayo de 2016 (fls.6-7) y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia, se ordenó su notificación llevándola a cabo el diecisiete (17) de mayo del mismo año (fls.8-19) al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Aguachica-Cesar y finalmente y finalmente se obtuvo respuesta el día diecinueve (19) de mayo de 2016. (fls. 23-31)

1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

1.1 EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE AGUACHICA- CESAR, adujo que una vez recibido el derecho de petición, el cual fue admitido el 11 de abril de 2016, dentro de los términos legales se dio respuesta oportuna, mediante comunicado N° 0526 de fecha 27 de abril de 2016, indicándole los trámites administrativos y haciendo entrega de los soportes, esto es



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00207

los certificados correspondiente, de manera que fue enviada la información por correo certificado 4-72, mediante planilla 1029040, RN 565534453CO.

Explicó que, la respuesta a la petición elevada por el tutelante fue notificada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Cómbita, tal y como consta en el oficio N° 0526 y en la planilla de notificaciones, de manera que el hecho que dio origen a la acción de tutela fue superado.

Seguidamente cita la sentencia de la Corte Constitucional T-418 de 2010, y concluye que en el presente caso, al haberle dado respuesta a la petición elevada por el accionante, se configura el hecho superado el cual da como resultado carencia actual de objeto para decidir (fls. 23-25).

1.2. EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, señaló que en aras de garantizar los derechos fundamentales del tutelante y teniendo en cuenta el oficio N° EPMSCAGU-AYT-0526 de fecha 12 de mayo de 2016, por medio del cual el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Aguachica- Cesar remite los certificados requeridos, de manera que con fecha 18 de mayo de 2016, le fue notificada la respuesta, de lo cual se envió copia al correspondiente Establecimiento Penitenciario. Así las cosas, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Cómbita no ha trasgredido derecho fundamental alguno. (fls.38-39)

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si el Establecimiento Carcelario de Aguachica- Cesar y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00207

Seguridad de Cómbita, han vulnerado los derechos fundamentales de petición y al debido proceso del Señor LUIS EDUARDO SERNA ARBOLEDA, referentes a la ausencia de respuesta a la petición elevada con fecha 1º de abril de 2016, tendientes a obtener los certificados correspondientes para la redención de la pena, o si, por el contrario se configura el hecho superado por carencia actual de objeto?.

A fin de resolver el asunto, el Despacho analizará los siguientes ítems: **i)** Naturaleza de la acción de tutela; **ii)** De los Derechos Fundamentales de los reclusos de las Instituciones Penitenciarias y Carcelarias del País; **iii)** La resocialización del infractor y la redención de la pena; **iv)** Carencia actual de objeto; **v)** Del caso concreto.

i). Naturaleza de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados **por la acción** o la omisión de **cualquier autoridad pública** o de los particulares en los casos previstos por la Ley.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) **cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

Dispone que la protección procede cuando el afectado **no cuenta con otros medios de defensa judicial**, de comprobada eficacia, para el



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00207

restablecimiento de sus derechos fundamentales, **salvo que la intervención transitoria del juez constitucional se requiera, de todas maneras, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y grave - artículo 6° Decreto 2591 de 1991-¹.**

ii) De los Derechos Fundamentales de los reclusos de las Instituciones Penitenciarias y Carcelarias del País.

La Corte Constitucional ha manifestado en reiterados pronunciamientos la relación de especial sujeción en la que se encuentran las personas reclusas en centros penitenciarios y el Estado, que se desarrolla en la potestad del Estado de limitar o suspender algunos derechos fundamentales de los internos siempre que estas limitaciones se ajusten a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad.

Sobre el particular en la sentencia T – 615 de 2008, el máximo tribunal constitucional precisó:

“La jurisprudencia ha establecido que esta relación “se trata, específicamente, del nacimiento de un vínculo en el que, de un lado, el recluso se sujeta a las determinaciones que se adopten en relación con las condiciones del centro carcelario o penitenciario respectivo, lo que incluye la restricción en el ejercicio de ciertos derechos, y, del otro, el Estado asume la responsabilidad por la protección y cuidado del interno durante su tiempo de reclusión”

Además, señaló como características de este vínculo jurídico las siguientes:

¹ Sentencia de Tutela 301-09.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00207

“(i) El nacimiento de una relación de subordinación entre el recluso y el Estado, causada en el deber del interno de cumplir la orden de reclusión proferida por la autoridad judicial correspondiente.

(ii) El efecto de tal subordinación es que el recluso se somete a un régimen jurídico especial que implica controles disciplinarios y administrativos, inclusive la posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, algunos fundamentales.

Sin embargo, esta última posibilidad, relativa a la restricción de ciertos derechos, debe tener por objeto garantizar los derechos de toda la población carcelaria, como por ejemplo medidas que se adopten para garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad, con miras a lograr su resocialización, como finalidad de la pena.

(iii) En el contexto específico de esa relación especial de sujeción, el Estado es responsable de la garantía de los derechos fundamentales de los reclusos. Por ello, está obligado a brindarles las condiciones necesarias para una vida digna, particularmente, en lo que tiene que ver con la provisión de alimentos, la asignación de un lugar para su habitación y el disfrute de servicios públicos, entre otros.”

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-185 de 2009, estableció que la administración asume dos obligaciones frente a los retenidos así:

“1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00207

que no hayan sido limitados con la medida cautelar”². Y ello es así debido a que, en términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, “así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que esa retención es una actividad que redunda en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos”³.

A su vez, esa Corporación en sentencia T-1145 de 2005, señaló que como consecuencia de la privación de la libertad, se restringe y se limita el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, pero a su vez, existen otros que permanecen de manera irreductible.

*“Este Tribunal ha señalado que como consecuencia de la pena de prisión, los derechos a la libertad física y a la libre locomoción se encuentran suspendidos, al igual que ocurre con los derechos políticos, que tienen todos los ciudadanos para participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Por su parte, otros derechos como la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión se hallan restringidos en aras de asegurar unas condiciones de orden interno en los centros de reclusión. Finalmente, un grupo de derechos tales como la vida, la integridad personal, la dignidad humana, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, **la salud**, el debido proceso y el derecho de petición, se conservan incólumes a pesar de la privación de la libertad a que son sometidos sus titulares, siendo*

² Ver Sentencia de 30 de marzo de 2000, Radicado: 13543 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

³ Ibídem



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00207

deber del Estado respetarlos, garantizarlos y hacerlos efectivos.”

(Negrillas fuera de texto)

- DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido que las personas privadas de la libertad son sujetos de especial vulnerabilidad en virtud de la relación de sujeción entre el recluso y el Estado⁴.

Al respecto, esta Corporación en Sentencia T-153 de 1998 explicó que “*los reclusos se encuentran vinculados con el Estado **por una especial relación de sujeción**. Ello significa que este último puede exigirle a los internos el sometimiento a un conjunto de condiciones que comportan precisamente la suspensión y restricción de distintos derechos fundamentales, condiciones sobre las cuales, debe añadirse, que deben ajustarse a las prescripciones del examen de proporcionalidad*”⁵.

Así pues, se ha estimado que la persona privada de la libertad, sin importar su condición o circunstancia, tiene una serie de derechos que no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión⁶. En efecto, la jurisprudencia Constitucional en Sentencia T-153 de 1998 especificó que el grupo de derechos que no pueden estar limitados son “*...la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, **a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición***”⁷, mantienen su incolumidad a pesar

⁴ Sobre el punto del estado de sujeción especial de los reclusos frente al Estado ver, entre otras, las sentencias T-596 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón); C-318 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-705 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-706 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-714 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), y T-966 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-881 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynnet) y T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

⁵ Negrilla fuera de texto. Precedente citado por la sentencia T-851 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda).

⁶ Se trata de derechos como la vida, la integridad personal o la libertad de conciencia.

⁷ Sobre el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la C.P. la Corte ha establecido en las sentencias T-377 de 2000 y T-1060A de 2001 el contenido básico de dicho derecho: “(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00207

*del encierro a que está sometido su titular*⁸. Así las cosas, respecto de ese conjunto de derechos se estableció en cabeza del Estado el deber positivo⁹ de asegurar todas las condiciones necesarias¹⁰ que permitan el goce efectivo de esos derechos, así como la adecuada resocialización¹¹ de los reclusos¹².

En este orden de ideas, la jurisprudencia ha reiterado, respecto del derecho de petición, que su ejercicio no está limitado por la privación de la libertad¹³. En efecto, en Sentencia T- 705 de 1996 la Corte Constitucional manifestó que:

“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. Los deberes de estas

aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición es su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

⁸ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-273 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M.P. Hernando Herrera; T-437 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁹ [Cita del aparte trascrito] véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

¹⁰ [Cita del aparte trascrito] Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

¹¹ [Cita del aparte trascrito] La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados. Este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

¹² Jurisprudencia reiterada en la Sentencia T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

¹³ Se ha tratado el tema en las Sentencias T-705 de 1996, T-305 de 1997, T-435 de 1997, T- 490 de 1998, T-265 de 1999, T-1030 de 2003, T-1074 de 2004, T-439 de 2006, T-048 de 2007 y T-537 de 2007.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00207

autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado. No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas”¹⁴.

Del mismo modo, en la Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte que tanto la administración penitenciaria como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena “... (i) suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente”¹⁵.

Atendiendo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los reclusos mantienen plena facultad sobre el ejercicio del derecho de petición, de tal manera que en los eventos en que las personas privados de la libertad formulen solicitudes dirigidas a funcionarios del sistema penitenciario o en general a la autoridad carcelaria del INPEC deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna a su requerimiento sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de las penitenciarias¹⁶.

No obstante, precisado lo anterior debe destacar el Despacho que, la regulación sobre el derecho de petición que realizó el legislador en el CPACA, fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011,

¹⁴ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁵ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁶ Ver Sentencia T-1074 de 2004.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00207

difiriendo los efectos de la sentencia a 31 de Diciembre de 2014; y ante los vacíos que en ese momento se presentaron en la regulación del derecho de petición mientras se expedía la Ley Estatutaria, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, emitió concepto atinente a la norma aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición ¹⁷

Así las cosas, para la fecha de presentación de la petición que dio origen a la acción Constitucional, ya se encontraba en vigencia la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹⁸, en la cual se ha señalado que el Derecho de petición se configura a través de cualquier actuación que realice la persona ante las autoridades, al respecto señaló:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

De todo lo antes expuesto, es posible concluir y se reitera que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no

¹⁷ C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil. 28 de enero de 2015 Rad. No. 11001-03-06-000-2015-00002-00 (2243) C.P. Dr. Alvaro Namén Vargas

¹⁸ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00207

dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

En suma, el derecho de petición es un derecho de rango fundamental y de aplicación inmediata, que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, las cuales deben ser resueltas en forma clara, precisa y oportuna, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inadvertencia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.

- DEBIDO PROCESO

El debido proceso es un derecho fundamental¹⁹, que se ha definido como “*una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados*”²⁰.

El carácter fundamental de éste derecho, consagrado en el artículo 29 de la Constitución ha sido destacado por la jurisprudencia de esta Corte Constitucional desde sus primeros desarrollos. Ha sostenido que se trata de una garantía fundamental constitucional instituida para proteger a los gobernados de posibles abusos y desviaciones de poder en que pudieren incurrir las autoridades, originados

¹⁹ Sentencia de la Corte Constitucional C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

²⁰ Sentencias de la Corte Constitucional T-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía; C-339 de 1996, M.P. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez; C-1512 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-248 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo y T-440 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00207

no sólo en actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos²¹.

El debido proceso involucra además una serie de garantías *“con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculada a esas actuaciones”*²². No se limita en consecuencia a la protección de un derecho en estricto sentido, sino que se extiende al conjunto de principios que le proveen de fundamento, toda vez que salvaguarda la primacía de los principios de legalidad, libertad e igualdad, y se orienta a realizar efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática.²³

El artículo 29 de la Constitución Política, explícitamente extiende el conjunto de garantías que integran el debido proceso, a toda clase de actuaciones administrativas. La imposición de sanciones o medidas correctivas por parte de las autoridades penitenciarias, debe sujetarse en consecuencia, a garantías tales como el derecho de defensa, de contradicción y, particularmente, el principio constitucional de la presunción de inocencia.

Es así como, las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.²⁴ Ello es así

²¹ Cfr., entre otras, las Sentencias T- 521 de 1992, T- 751A de 1999, MP, Fabio Morón Díaz.

²² Sentencia C-383 de 2000.

²³ Cfr. Sentencia C- 383 de 2000.

²⁴ Sentencias de la Corte Constitucional T-359 de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía; T-945 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-131 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-386 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-271 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil; A-147 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-1106 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; C-893 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-912 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-954 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-957 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-996 de 2006, M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-258 de 2007, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-762 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; C-980 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-983 de 10, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-089 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-012 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo; C-248 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00207

por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella²⁵:

“Por disposición expresa de la norma Superior citada, el debido proceso está llamado a aplicarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose de este modo en un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado, privilegiando así el respeto por los derechos y obligaciones de los ciudadanos o de quienes son parte en un proceso o en una actuación administrativa”²⁶.

En todo caso, el cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso contempladas en la Constitución, tendrán diversos matices según el derecho de que se trate, dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación correspondiente²⁷.

iii) Resocialización del Infractor y la Redención de la Pena.

Las personas que ingresan a un centro carcelario autores de un hecho punible, encuentran la oportunidad bien sea trabajando o estudiando de redimir la pena que les fue impuesta. Dentro de sus funciones, las cárceles se encargan de

²⁵ Sentencia de la Corte Constitucional C-131 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño

²⁶ Sentencia de la Corte Constitucional C-271 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²⁷ Sentencia de la Corte Constitucional C-248 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00207

resocializar al individuo, con el fin de obtener la paz; es decir, permitiendo que el preso pueda rehabilitarse por medio del ejercicio de una actividad económicamente productiva, impidiendo de esta manera que el infractor de la ley pueda incurrir en nuevos hechos punibles.

Es así como, en la sentencia C-504 de 1993, la Corte Constitucional afirmó que la legislación penal es la forma como se concreta la política criminal del Estado, ya que en ese ámbito se determinan los objetivos del sistema penal y los medios para combatir el crimen, incluyendo los estadios de *“(i) definición de sus elementos constitutivos y las relaciones entre ellos, (ii) articulación inteligible de sus componentes, y (iii) programación de la forma, los medios y el ritmo al cual será desarrollada dicha política; en ese orden de ideas, la Corte expresó que las decisiones constitutivas del diseño de una política pública pueden ser plasmadas, o bien en documentos políticos, o bien en instrumentos jurídicos – esto es, normas, sean éstas de rango constitucional, legal o reglamentario”*²⁸.

Así entonces, la política criminal colombiana y su modelo de justicia están encaminados a satisfacer el restablecimiento de los derechos de las víctimas y a lograr una efectiva resocialización del autor de la conducta penal, porque en el marco de un Estado social y democrático de derecho, fundado en la dignidad humana y que propende por un orden social justo, la intervención penal tiene como fines la prevención, la retribución y la resocialización, esta última se justifica en que la pena no persigue es excluir de la sociedad al infractor sino otorgarle las herramientas para que alcance la reincorporación o adaptación a la vida en sociedad.

En ese contexto, fue expedida la Ley 1709 de 2014 *“Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones”*, que adicionó el artículo 68A a la Ley 65 de 1993, en el siguiente sentido:

²⁸ Sentencia C-936 de 2010.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00207

“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

(...)”.

Además de establecer la exclusión de beneficios y subrogados penales, introdujo en una nueva categoría la redención de pena en el artículo 103A, al establecer lo siguiente:

“Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.”

En virtud del artículo adicionado, la redención de pena está excluida de la categoría de “beneficio”, y es un “derecho” que puede ser solicitado y exigible por la persona privada de la libertad siempre que cumpla con los requisitos para acceder a ella y, en todo caso, las decisiones que la afecten pueden ser controvertidas ante los jueces competentes.

El artículo 64 de la Ley 1709 de 2014, utiliza una expresión gramatical nueva al hacer referencia a la redención de pena como un “derecho”, lo cual, en nada modifica la situación de los reclusos, en la medida de que bajo la categoría innominada que ha tenido dicha institución en el Código Penitenciario y Carcelario, también constituía un mecanismo de resocialización para las personas privadas de la libertad. Asimismo, desde antes de la adición del artículo 103A en la Ley 65 de



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00207

1993, la petición de redención de pena se tramitaba ante el Juez de Ejecución de Penas y su decisión era controvertible a través del recurso de apelación²⁹.

De manera que, de acuerdo a la legislación y a la jurisprudencia, trae la posibilidad de redimir la pena, esto quiere decir que previo cumplimiento de los requisitos exigidos y agotado el trámite administrativo, hay lugar a que los penados rediman la pena y simultáneamente alcancen la resocialización, esto es la resocialización materializada en la posibilidad de redimir pena por estudio, enseñanza, trabajo, actividades deportivas y artísticas, y cualquier otro mecanismo que llegare a diseñar el legislador a través de la política criminal estatal, no es absoluta ya que encuentra límite en los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la pena impuesta al condenado, esto significa que el descuento de días de prisión física no puede llegar al extremo de convertir la condena en una medida inocua que desconozca los fines preventivo y retributivo de la intervención penal.

iv). Carencia actual de objeto

La Constitución Política protege los derechos fundamentales de las personas, motivo por el cual esta Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, deja de existir la necesidad de efectuar un “*pronunciamiento de fondo*.” Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como “*hecho superado*”.³⁰

²⁹ Sentencia T-718 de 2015, con Ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, dentro del expediente T-5.083.087

³⁰ Cfr. Sentencia T- 597 de 2008. M.P. Marco Gerado Monroy Cabra. Que sobre el tema dijo: “El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006³⁰, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00207

Al presentarse carencia actual del objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.³¹ Es así, como en la Sentencia T-988 de 2002³², manifestó al respecto:

"... El objetivo de la acción de tutela.

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

*No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."*³³

Por ende, la decisión del juez de tutela, carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, éste encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado

*inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005³⁰, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que "si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni **un perjuicio que evitar.**"*

³⁰ Ver sentencias T-027/99 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa (en esta tutela la carencia actual de objeto se dio en virtud de la muerte de la accionante) y T-262/99 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz (en esa tutela el accionante quien solicitaba no discriminación en el trato laboral, ya no laboraba en la empresa)

³² M.P. Alvaro Tafur Galvis.

³³ Sentencia T-01 de 1996. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00207

lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido el peligro o perjuicio a los derechos fundamentales.³⁴

v) Caso concreto.

Dentro de la acción Constitucional de la referencia se encuentra acreditado que, el señor LUIS EDUARDO SERNA ARBOLEDA, elevó petición dirigida al Establecimiento Penitenciario de Aguachica- Cesar, con fecha 01 de abril de 2016, con el objeto de obtener las correspondientes certificaciones de tiempo de estudio, trabajo y buena conducta, para efectos de la redención de la pena.

Dentro del plenario se acreditó, que el Director encargado del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Aguachica- Cesar, por medio de oficio 405-EPMSCAGU-AYT-0526 de fecha 27 de abril de 2016, da respuesta a la petición elevada por el tutelante (fl. 25), para tal efecto, adjuntó los certificados de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza, así como el relacionado con la conducta del interno. (fls. 26-29)

De igual forma, se allegó copia de la notificación realizada al señor LUIS EDUARDO SERNA ARBOLEDA, de la respuesta emitida por el Director encargado del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Aguachica- Cesar, la cual se surtió el día 18 de mayo de 2016, por parte del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Cúmbita, por ser el centro de reclusión del tutelante (fls. 30 y 43).

Sin embargo, advierte el Despacho que, consultada la guía de la Empresa de Correo Servicios de envíos de Colombia 472³⁵, con número de guía RN565534453CO, se puede evidenciar que la fecha del envío del oficio 405-

³⁴ Cfr. Sentencia T-551/07. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³⁵ Consultada la página www.472.com



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00207

EPMSCAGU-AYT-0526 de fecha 27 de abril de 2016, por parte del Establecimiento Carcelario de Aguachica- Cesar, fue el **05 de mayo de 2016** y recibido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Cóbbita el **10 de mayo de 2016** y sólo hasta el 18 de mayo de la misma anualidad fue notificado al tutelante.

Ahora bien, es preciso mencionar que, en razón a que el artículo 103A de la Ley 65 de 1993, el cual fue adicionado por la Ley 1709 de 2014, estableció la redención de la pena como un derecho exigible ante los jueces correspondientes, estableciendo que la redención de pena es un “*derecho*” que puede ser solicitado y exigible por la persona privada de la libertad siempre que cumpla con los requisitos para acceder a ella y, en todo caso, las decisiones que la afecten pueden ser controvertidas ante los jueces competentes, a través del recurso de apelación, de manera que, establecer trabas a los procedimientos administrativos tal y como se presentó en el sub judice, desconoce por completo la política criminal, pues esta se trata de todo un andamiaje que tiene varias etapas durante las cuales el Estado, las víctimas y el penado desempeñan un papel determinado, constituyendo así tal institución jurídica, la única fuente de materialización de la resocialización del penado, con el fin de acceder al descuento de días de prisión física por realizar determinadas actividades, tales como estudio y trabajo entre otras.

Descendiendo al caso concreto, las entidades accionadas con su actuar han dilatado sin justificación alguna el trámite, la respuesta y la notificación a la petición elevada por el accionante el 1º de abril de 2016, a efectos de solicitar la redención de la pena, pues es indudable que sólo hasta cuando se inició el trámite constitucional bajo estudio, las accionadas procedieron a desplegar las actuaciones administrativas tendientes a que se surtiera la notificación de la respuesta dada, por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Aguachica- Cesar, conllevando a que se configure la trasgresión del derecho fundamental de petición reclamado por el tutelante.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00207

Sin embargo, en razón a que durante el trámite de tutela el Establecimiento Carcelario de Aguachica- Cesar dio respuesta al tutelante a la petición incoada con fecha 1º de abril de 2016, por medio de oficio 405-EPMSCAGU-AYT-0526 de fecha 27 de abril de 2016, pero el cual sólo fue enviado hasta el 05 de mayo de 2016, por la Empresa de Correo 472 y notificado efectivamente al señor LUIS EDUARDO SERNA ARBOLEDA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cómbita, el 18 de mayo de 2016 (fl. 43 cdno N°2), de manera que, al desaparecer los supuestos de hecho que dieron origen a la presente acción constitucional al ser expedidos los correspondientes certificados de cómputos por trabajo, estudio y enseñanza, así como la constancia de conducta, por parte del Establecimiento Carcelario de Aguachica- Cesar, tal situación hace que se pierda el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada el 1º de abril de 2016, por el accionante.

Así las cosas, la pretensión del actor, consistente en la protección de su derecho fundamental de petición, se encuentra satisfecha, al haberse emitido una respuesta por parte de la entidad accionada, y haber hecho todo lo posible para que el accionante la recibiera, tal y como quedo probado dentro de la presente acción Constitucional.

De acuerdo a las consideraciones expuestas en los fundamentos de esta providencia, se **EXHORTARA** al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, para que en casos como el presente, cuando los reclusos a su cargo realicen peticiones que deban ser enviadas a otros Establecimientos Penitenciarios y posteriormente estos emitan sus respuestas, adelante las gestiones necesarias a efectos de dar el trámite necesario (envíos- notificaciones) y no poner en riesgo los derechos fundamentales de los reclusos.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00207

- **CONCLUSIÓN.**

De conformidad con las consideraciones Ut supra y conforme al material probatorio obrante en el plenario, se resuelve el problema jurídico planteado, En este orden de ideas y conforme a los argumentos expuestos, se responde entonces al problema jurídico planteado, en razón a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE AGUACHICA- CESAR, dio respuesta de manera clara, precisa expresa y de fondo a la petición elevada el 1 de abril de 2016, por el accionante, siendo debidamente notificada, por el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, actuando en nombre del pueblo y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLÁRASE la carencia actual de objeto por la ocurrencia de hecho superado, en relación con la solicitud elevada por el señor LUIS EDUARDO SERNA ARBOLEDA, incoada el 1 de abril de 2016, de conformidad con lo narrado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Cómbita, para que atienda las peticiones elevadas por los reclusos teniendo en cuenta las previsiones normativas y jurisprudenciales respecto al trámite y la respuesta de los derechos de petición.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00207

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los interesados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, si fuere necesario conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

Jueza

James M. Smith